



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, contra el acuerdo de fecha 24 de marzo de 2021 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División, celebrado el día 20 de marzo de 2021 entre el RC Celta de Vigo y el Real Madrid CF,, el árbitro reflejó que amonestó en el minuto 80 al futbolista del segundo de ambos clubes, don Luka Modric, por “derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón”.

Segundo: En sesión celebrada el día 24 de marzo pasado, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, la Jueza de Competición acordó amonestar al citado futbolista, en virtud del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el Real Madrid CF interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Real Madrid C.F. esgrime como primer y único motivo de apelación la incompatibilidad de la versión del árbitro, plasmada en el acta arbitral, con el contenido de las imágenes aportadas como prueba ante el Comité de Competición de la RFEF. La entidad deportiva arguye que el futbolista, Luka Modric, no derriba al jugador contrario en la disputa del balón sino que es este último quien impacta con aquél después de que efectuase un pase a su compañero Lucas Vázquez. En esencia, manifiesta que las imágenes aportadas como prueba evidencian que no existe derribo por parte del jugador del Real Madrid, y que tampoco se produce una disputa del balón entre ambos jugadores.

En virtud de lo expuesto el club recurrente solicita al Comité de Apelación que, revocando la resolución de instancia, acuerde dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación impuesta al jugador Luka Modric.





Segundo.- Este Comité de Apelación debe recordar que, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el artículo 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la





que aporta el club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el caso que nos ocupa, el club recurrente se basa en la prueba videográfica aportada para tratar de acreditar la supuesta existencia de un error manifiesto en el contenido del acta del partido, en particular en lo referente a la inexistencia de derribo y a que el balón no se encontraba en disputa.

Partiendo de lo expuesto y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente sobre la base del vídeo aportado y revisar esta prueba videográfica reiteradamente, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, consideran que ésta no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta, y que la misma corrobora y se ajusta al relato del árbitro.

Así, lo único que acreditaría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la acción descrita en el acta: *“Derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón”*, cosa que no sucede. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica (y de imagen), es compatible con lo reflejado en el acta, y en este caso, coincidiendo con el órgano de instancia, la prueba videográfica revela la existencia de contacto entre ambos jugadores en el lance del juego al que aquella se refiere.

Lo anteriormente expuesto, es así con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del club recurrente, pero de lo que no cabe duda es de que lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con la existencia de esa acción, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no pudiendo apreciarse un error material manifiesto, este Comité de Apelación debe necesariamente desestimar el presente recurso de apelación.





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Madrid C.F., confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 24 de marzo de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

07 de abril del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

